



A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro del juicio electoral No. 001-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ABSOLUCIÓN DE CONSULTA**

Quito, D.M., 26 de enero de 2016.- Las 11h10

VISTOS.- Agréguese al proceso el Oficio No. GADMUR-SC-2016-003, de 18 de enero de 2016, constante a fojas mil ciento sesenta y siete (fs. 1167) suscrito por los señores y señoras Wilfrido Carrera Díaz, Ana Arauz Jácome, Edgar Aguirre Zambrano, Mario Cárdenas Félix, Rita Neacato Jaramillo y Eduardo Noroña Granda, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui, presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 19 de enero de 2016, a las 11h57, mediante el cual señalan correo electrónico para notificaciones. Se aclara a los peticionarios que el Tribunal Contencioso Electoral no cuenta con casilla constitucional.

1. ANTECEDENTES

- a) El día 13 de enero de 2016, a las 16h36, se recibió en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito dirigido a los señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, suscrito por el ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rumiñahui y sus abogados patrocinadores, doctora Paulina Martínez Padilla y doctor Fausto Velásquez, mediante el cual, en lo principal indica: *"...impugno la denominada "resolución" de remoción adoptada en mi contra en calidad de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui el 07 de Enero del año 2016, materializada el 08 de Enero del año 2016 y notificada el 11 de Enero del año 2016 y, dentro del término establecido en el Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización SOLICITO que Ustedes ordenen a la Secretaría General del GADMUR remita lo actuado, en el expediente iniciado sobre la base de la denuncia presentada por la ciudadana Rita Antonieta Medina Hernández, EN CONSULTA al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...."*. (fs. 24 a 37 vta.)
- b) Conforme al sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Juez Sustanciador al Dr. Patricio Baca Mancheno, Juez Presidente de este Tribunal. (fs. 38)
- c) Mediante providencia de 14 de enero de 2016, las 10h25, el Juez Sustanciador dispuso que se remita atento oficio a la Secretaría General del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio del cantón Rumiñahui, a fin de que envíe a este Tribunal el expediente íntegro relacionado con la remoción del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, ingeniero Héctor Jácome Mantilla. (fs. 39 y vta.)
- d) El 14 de enero de 2016, a las 16h33, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, el oficio No. GADMUR-SG-2016-016, y en calidad de anexos mil ciento veintiún (1121) fojas, suscrito por la doctora María Eugenia Chávez García, Secretaria General del GAD Municipal de Rumiñahui, mediante el cual indica: *"Dando cumplimiento a ésta providencia y en calidad de Secretaria*



CAUSA No. 001-2016-TCE

General del Concejo Municipal del Cantón Rumiñahui, y, de conformidad al inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, adjunto al presente sírvase encontrar el Expediente Original No. 003-CM-2015, constante en once cuerpos...". (fs.1163)

- e) Con auto de 18 de enero de 2016, a las 13h00, el Juez Sustanciador, en lo principal admitió a trámite la presente consulta, que fue identificada con el No. 001-2016-TCE (fs. 1165 y 1165 vta.).

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que "El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas." (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:... 14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados" (El énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: "Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización".

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción del ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Rumiñahui, de conformidad con la resolución No. 2016-01-001, adoptada en sesión extraordinaria efectuada el día 7 de enero de 2016, por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.



2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada (en adelante COOTAD) que señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ..."* (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por el ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, luego de haber sido notificado con la resolución No. 2016-01-001 adoptada en sesión extraordinaria por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, efectuada el día jueves 7 de enero de 2016 y notificada al ahora Consultante el 11 de enero de 2016, conforme se verifica del sello de recepción que obra a fojas mil ciento trece vuelta del expediente. (fs. 1113 vta.)

La solicitud de la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336, reformado, del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, suscrita por el Ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rumiñahui y sus abogados patrocinadores, doctora Paulina Martínez Padilla y doctor Fausto Velásquez, fue presentada para ante los Miembros del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui y ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 13 de enero de 2016. (fs.38)

En tal virtud, el Consultante cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

El Código de la Democracia garantiza el debido proceso a las autoridades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados en cuanto al cumplimiento de las formalidades y procedimiento para las remociones. La competencia para conocer y absolver sobre consultas de esta naturaleza, está bajo potestad del Tribunal Contencioso Electoral, según lo determinado en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70 de la Ley antes citada, concordante con lo contenido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, el cual prescribe que, ante este Órgano de Justicia Electoral se podrá solicitar se remita lo actuado en el proceso de remoción, a través de consulta; siendo este Tribunal el órgano jurisdiccional garante de la tutela efectiva de los derechos constitucionales y legales de los titulares de los mismos, asegurando el cumplimiento eficaz de la norma. La observancia de las formalidades y procedimiento se refiere a los requisitos establecidos en la ley y el procedimiento aplicado, esto es, la forma en la que se realizaron las actuaciones para efectos de validez del proceso consultado.



Por su parte, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el artículo 57 literal n), confiere al Concejo Municipal la atribución de *"Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, a la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a las concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso"*. Las causales a las que hace referencia el literal mencionado se encuentran detalladas expresamente en el artículo 333 del mismo cuerpo legal.

Dentro de este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral ha señalado que el proceso de remoción constante en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, es un proceso reglado que se encuentra regido por el principio de legalidad, en el cual se consagran etapas procesales que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa en todas sus manifestaciones probatorias, careciendo de efectos jurídicos el acto administrativo que ha prescindido del procedimiento legalmente establecido o de las etapas perceptibles e insustituibles como la probatoria y la audiencia.¹

Bajo este contexto, el Tribunal Contencioso Electoral una vez revisado y analizado el expediente de manera íntegra, realiza las siguientes consideraciones:

- a) El inciso primero del artículo 336, del COOTAD establece que: *"Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."*

La reforma al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en los artículos 333, 336 y 337, relacionados con la remoción de la autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, posibilitan a la autoridad removida que pueda acudir a una instancia judicial, a fin de que sea ésta, quien verifique el procedimiento a través del cual se adoptó la resolución de remoción. Para ello, el legislador de manera paralela incorporó disposiciones reformatorias a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, para viabilizar las reformas planteadas en los artículos 336 y 337 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, tomando en consideración que, los cargos sujetos a remoción² son producto de la democracia representativa expresada en las urnas, cuyo garante jurisdiccional de ésta expresión de la ciudadanía, es el Tribunal Contencioso Electoral.

¹ Ver absolución de Consulta Causas No. 111-2015-TCE, 113-2015-TCE

² Ver Exposición de Motivos -2do. debate, Asamblea Nacional, Proyecto de Ley Reformatoria al Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (www.asambleanacional.gob.ec)



Por ende, el espíritu del legislador al establecer las reformas tanto en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuanto en el Código de la Democracia, no fue otro que el de garantizar que las ciudadanas y los ciudadanos, participen de manera protagónica y directa a través del mecanismo de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados por el incumplimiento de la ley especial de la materia; así como, que este órgano jurisdiccional electoral, el cual tiene como finalidad asegurar que la autoridad de elección popular designada sea el resultado de la expresión del electorado expresado en las urnas, sea el que verifique la validez del proceso de remoción de la autoridad producto de la democracia participativa.

Por ello, la legitimación activa establecida en el primer inciso del artículo 336 del COOTAD, si bien es concedida a "cualquier persona" no es menos que este presupuesto normativo se encuentra así mismo vinculado a otros elementos para su admisibilidad ante la los Miembros de la Comisión de Mesa, entre ellos: i) La exigencia del reconocimiento de firma de responsabilidad ante autoridad competente a fin de asegurar la identidad del denunciante; ii) La determinación del domicilio a fin de establecer la correlación de la persona que ejerce su derecho de participación a través del mecanismo de remoción frente a la democracia representativa plasmada en la autoridad elegida por votación popular; iii) La presentación de los documentos de respaldos pertinentes, es decir, los documentos que justifiquen los argumentos de hecho y de derecho establecidos en la denuncia; y, iv) El señalamiento de un correo electrónico para notificaciones, en aplicación del principio de publicidad, a fin de que el denunciante conozca el trámite que se ha dado a su denuncia.

En el presente caso, de las piezas procesales se constata que la señora Rita Antonieta Medina Hernández, presentó una denuncia el 27 de noviembre de 2015, dirigida al Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui, en virtud de la cual solicitaba la remoción del ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla al cargo de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui. (fs. 43 a 48) La firma de la denuncia fue reconocida ante autoridad competente como consta de la diligencia de reconocimiento de firmas No. 20151701044D06398. (fs. 48 vta.)

Así mismo, se constata que la señora Rita Antonieta Medina Hernández indica en su denuncia que se encuentra domiciliada en el cantón Rumiñahui; sin embargo, en la diligencia notarial señala que su domicilio es en Espejo/ El Ángel, para lo cual adjunta copia de la cédula de ciudadanía (fs. 48 vta. y 49) y certificado de votación, documentos concordantes con la certificación emitida por el Consejo Nacional Electoral (fs.744) que corroboran que efectivamente su domicilio es en la provincia del Carchi.

Por otro lado, de conformidad con el Oficio No. GADMUR-SG-2015-212 (fs.148), suscrito por la Secretaria General del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui, doctora María Eugenia Chávez García, a la denuncia se adjuntó noventa y nueve (99) documentos habilitantes, los cuales fueron entregados en copias simples según la certificación No. 2015-12-248-SG-GADMUR, de 16 de diciembre de 2015. (fs. 191)



Consecuentemente, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que la ciudadana Rita Antonleta Medina Hernández no ha cumplido con los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso primero del artículo 336 del COOTAD, toda vez que, no presentó los documentos de respaldo pertinentes que justifiquen su denuncia, ya que conforme a los principios procesales del derecho las copias simples carecen de eficacia jurídica y no hacen fe tanto en un juicio cuanto en un proceso administrativo; así como, tampoco determinó su domicilio.

- b) El inciso segundo y tercero del artículo 336 del COOTAD dispone que: *"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."*

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión."

El Tribunal Contencioso Electoral ha señalado en anteriores consultas que las formas procesales³, al estar reguladas por la ley especial de la materia, ni las partes, ni quien las sustancia, pueden escoger el modo ni oportunidad del lugar y tiempo para realizarlos, siendo los efectos de su incumplimiento la nulidad o ineficacia; por lo que, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa que los regula.

De acuerdo al artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, en el proceso de remoción, la ley dispone un término probatorio de 10 días contados a partir de la citación con la calificación de la denuncia y apertura del respectivo expediente, a fin de que, tanto el denunciado como el denunciante, con base en los principios de igualdad, seguridad jurídica y tutela efectiva puedan actuar las pruebas de cargo y de descargo de las que se crean asistidos.

La finalidad del establecimiento de un término probatorio garantiza a las partes involucradas que no se realicen indebidas dilaciones que puedan afectar sus derechos, afianza la preclusión de las etapas dentro del proceso de manera que tanto la denunciante cuanto el denunciado tienen la seguridad y

³ Ver Absolución de Consulta Causa No. 111-2015-TCE



certeza de ser tratados en igualdad de condiciones y oportunidades para actuar su carga probatoria y contradecirla al mismo tiempo, garantizándose así el derecho a la defensa.

En el presente caso de las piezas procesales se verifica que el término probatorio empezó a decurrir a partir del día siguiente de la citación al denunciado, (fs. 182 vta.) es decir, el día 10 de diciembre de 2015 hasta el 23 del mismo mes y año; y, pese haber concluido el mismo, se constata de los recaudos procesales que la Comisión de Mesa proveyó pruebas fuera del término legal, lo cual generó como consecuencia la inseguridad jurídica de las partes procesales, a las cuales se las colocó en un estado de incertidumbre al desconocer la oportunidad procesal para presentar y actuar las pruebas de cargo y descargo.

Lo manifestado en el párrafo que precede, se evidencia en el escrito presentado por la Autoridad denunciada, quien el 31 de diciembre de 2015, a las 11h30 solicitó la práctica de la confesión judicial y exhibición de documentos por parte de la Denunciante (fs. 1006-1007 vta.); sin embargo, ese mismo día, mes y año la Comisión de Mesa, a las 12h00, se encontraba reunida para elaborar el correspondiente informe (fs.1009 a 1027) de conformidad con lo prescrito en el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

Así mismo, de las piezas procesales se constata que los documentos que obran de fojas ciento ochenta y cinco a ciento noventa y dos (fs. 185 a 192), fueron incorporadas al proceso sin previa notificación a la denunciante inobservándose así el principio de comunidad y oposición de la prueba; por lo expuesto, en razón del análisis que precede se concluye que la Comisión de Mesa inobservó lo prescrito en el inciso tercero del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

- c) Por su parte el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD prescribe que: *"Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar."*

De las piezas procesales se desprende que una vez presentado el informe No. 001-12-2015, elaborado por los miembros de la Comisión de Mesa, el señor Vicealcalde del GAD Municipal de Rumiñahui, convocó a sesión extraordinaria para el día jueves 7 de enero de 2016 a las 08h00, en la sala de



CAUSA No. 001-2016-TCE

sesiones del Concejo Municipal, a fin de tratar como punto único del orden del día, el *"Conocimiento y Aprobación del Informe No. 001-12-2015 de la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui, de conformidad a lo que prescribe el inciso cuarto del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización."* (fs. 1043)

A fojas mil treinta y nueve (1039), consta el escrito suscrito por el señor Héctor Jácome Mantilla dirigido al Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Rumiñahui, por el cual indica que estuvo presente el día, hora y lugar señalados en la convocatoria realizada por el señor Vicealcalde; y, ante la inasistencia a la sesión convocada, elevó este particular ante el Notario Público Tercero de Rumiñahui, para lo cual adjuntó al escrito, el Acta de Constatación Física elaborada por el citado profesional.

Por su parte de fojas mil sesenta y siete a mil noventa y tres (fs. 1067 a 1093) consta el Acta Notaria de Constatación Física, suscrita por doctor Diego Chiriboga Pazmiño, Notario Primero del cantón Rumiñahui, en la que entre otros indica que el día jueves 7 de enero de 2016, a las 08h00, constató que las puertas de ingreso de la sala de sesiones del GADMUR se encontraban cerradas y su acceso estaba obstaculizado; por lo que siendo las 08h40 los Concejales procedieron a reunirse en la oficina del Vicealcalde.

De fojas mil ciento uno a mil ciento trece vuelta (fs. 1101 a 1113 vta.) consta la resolución adoptada por el Concejo Municipal en la Sesión Extraordinaria de 7 de enero del 2016, en la que se indica:

"BASADOS EN LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, CONSTANTES EN EL INFORME EMITIDO POR LA COMISIÓN DE MESA; Y, EN AUSENCIA DEL DENUNCIADO SR. INGENIERO HÉCTOR JÁCOME MANTILLA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI, PESE A ESTAR LEGALMENTE CONVOCADO ASÍ COMO DE SUS ABOGADOS DEFENSORES, Y CON LA PRESENCIA DE LA DENUNCIANTE SRA. RITA ANTONIETA MEDINA HERNÁNDEZ Y SU ABOGADO PATROCINADOR, EL CONCEJO MUNICIPAL POR UNANIMIDAD DE LOS SEIS SEÑORES CONCEJALES PRESENTE EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL DÍA JUEVES 07 DE ENERO DEL 2015, RESUELVE:

POR CONSIDERARSE QUE EXISTEN PRUEBAS QUE ABONA Y SUSTENTAN LOS HECHOS AFIRMADOS EN LA DENUNCIA, SE CONTINÚE CON EL TRÁMITE RESPECTIVO SEÑALADO EN EL ART. 336 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN –COOTAD, CON EL OBJETIVO DE RESOLVER SOBRE LA REMOCIÓN SOLICITADA EN LA DENUNCIA.

LA COMISIÓN DE MESA AL HABER ADMITIDO, CONOCIDO, TRAMITADO Y VALORADO LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PRESENTE PROCESO ADMINISTRATIVO DE REMOCIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEY, POR EL CIERRE Y ACTUAL INEXISTENCIA DE UN CAMAL DE FAENAMIENTO DE GANADO MAYOR Y MENOR EN EL CANTÓN RUMIÑAHUI, RESUELVE REMOVER DEL CARGO DE ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI AL SR. ING. HÉCTOR SAÚL JÁCOME MANTILLA, SOLICITADO POR LA DENUNCIANTE SRA. RITA ANTONIETA MEDINA HERNÁNDEZ TODA VEZ QUE HAN REUNIDO LOS PRESUPUESTOS JURÍDICOS CONTEMPLADOS EN EL ART. 333 LITERALES C) Y D) DEL CÓDIGO DE ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN – COOTAD- EN ACTUAL VIGENCIA.



CAUSA No. UU1-2016-TCE

CON EL PRESENTE INFORME SE NOTIFICARÁ A LA DENUNCIANTE SRA. RITA ANTONIETA MEDIA HERNÁNDEZ YA LA DENUNCIADO SR ING. HÉCTOR SAÚL JÁCOME MANTILLA, ALCALDE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI, EN LOS DOMICILIO LEGALES QUE LO TIENEN SEÑALADO EN EL PRESENTE PROCESO, SE HARÁ CONOCER EL CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME A LOS SRES. CONCEJALES DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE RUMIÑAHUI YA LOS SRES. MIEMBROS DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.”

Al respecto, de conformidad con las reglas procesales del derecho, el instrumento público, –en este caso las diligencias notariales- solo hacen fe en cuanto al hecho de haberse otorgado y la fecha, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho los interesados. No obstante de lo indicado, en la presente causa no existe constancia procesal de que el denunciado haya sido notificado con el cambio de hora y lugar señalados en convocatoria, a fin de que pueda exponer por sí mismo o a través de sus abogados los argumentos de descargo; lo cual vulnera la disposición contenida en el artículo 76, numeral 7, literales a), c), y h); ya que la autoridad denunciada al desconocer el lugar en el que se llevó a cabo la sesión extraordinaria en la que se dio a conocer el informe elaborado por la Comisión de Mesa respecto a la denuncia presentada en su contra, estuvo en la imposibilidad de presentar y replicar el informe dado por la Comisión de Mesa.

Así mismo, es necesario señalar que en el presente caso, si la resolución adoptada por el órgano legislativo consistía en una decisión de remoción, su contenido debía ser específico e individualizado, sin lugar a interpretaciones implícitas a fin de garantizar su fuerza obligatoria y el deber de cumplirlo. De la revisión de la resolución adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Rumiñahui identificada con el No. 2016-01-001 se constata que la misma no cumple con los requisitos mínimos necesarios para ser considerada un acto administrativo que pueda producir efectos, toda vez que la parte resolutive - citada textualmente en líneas anteriores- es imprecisa, incoherente y contradictoria, por cuanto se contrae exclusivamente a transcribir las recomendaciones emitidas por los Miembros de la Comisión de Mesa, sin que exista identificación clara y precisa de su objeto.

Por lo expuesto, en razón del análisis que precede, el Tribunal Contencioso Electoral verifica que el órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Rumiñahui inobservó lo estipulado en el inciso cuarto del artículo 336 del COOTAD.

Por lo expuesto, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción instaurado en contra del Ingeniero Héctor Saúl Jácome Mantilla, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Rumiñahui, no se cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución No. 2016-01-001, adoptada en sesión extraordinaria celebrada el jueves 7 de enero de 2016 por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de



CAUSA No. 001-2016-TCE

Rumiñahui; y como tal, la misma no surte efectos legales al amparo de lo previsto en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.

3. Notifíquese con el contenido de la presente absolución de consulta:

- a) Al Consultante en las direcciones electrónicas: hectori@punto.ec; mipaumar@hotmail.com; juvenal2504@gmail.com y en casilla contencioso electoral No. 140.
- b) A los señores y señoras Wilfrido Carrera Díaz, Ana Arauz Jácome, Edgar Aguirre Zambrano, Mario Cárdenas Félix, Rita Neacato Jaramillo y Eduardo Noroña Granda, en sus calidades de Vicealcalde y Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Rumiñahui en las direcciones electrónicas: wilfridocarreradiatz@hotmail.com; anitar62@hotmail.com; edgar.aguirre49@yahoo.es; quilico-cardenas@hotmail.com; rithan57@hotmail.com; y, edunorona@hotmail.com, respectivamente.

4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

5. Publíquese en la cartelera virtual-página web institucional (www.tce.gob.ec).

Notifíquese y cúmplase.-

f. Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; y, Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL